

Bogotá D.C., julio de 2021

Honorable magistrada

Laura Elena Cantillo Araujo

Sala civil especializada en restitución de tierras

Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cartagena

E. S. D.

Rad.: 47001-31-21-002-2015-00100-00
Rad. Interno: 042-2020-02
Predios: Pica Pica y otros, predios Santa Bárbara y El Porvenir
Solicitantes: SOLMERIDA PEÑA MARTÍNEZ Y OTROS
Actuación: Recurso de reposición

JULIÁN SALAMANCA LATORRE, mayor de edad, identificado civil y profesionalmente como aparece al pie de mi firma, abogado de la Comisión Colombiana de Juristas, actuando en calidad de representante judicial de los accionantes en la causa de la referencia, me dirijo a su despacho con el fin de interponer **RECURSO DE REPOSICIÓN PARCIAL** en contra del numeral primero del auto proferido el 29 de junio de los corrientes, notificado mediante correo electrónico el 01 de julio. Lo anterior atendiendo a las siguientes

CONSIDERACIONES

1. Mediante auto del 29 de junio, notificado el 01 de julio de 2021, el despacho sustanciador resolvió:

“Decrétese la ruptura de la unidad procesal de las solicitudes presentadas por los señores Miguelina Bellido Morales con relación al predio denominado “El Recuerdo” con FMI No. 225-6839; María del Socorro Muñoz Machacón y Lina María Muñoz Machacón sobre el fundo denominado “Filadelfia” con FMI No. 225-6848; y Javier Enrique Vidal Meléndez respecto del inmueble “Villa None” con FMI No. 225-6817, a efectos de que sean decididas por el Juzgado Segundo Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Santa Marta de conformidad con lo dispuesto en el artículo 79 de la Ley 1448 de 2011, porque no se presentaron oposiciones”

2. Si bien la parte accionante comparte la decisión adoptada por la Sala, debe señalar que no se tuvo en cuenta la situación de la solicitante **LIBIA ISABEL HERNÁNDEZ** con relación al predio denominado “Canaán”, con FMI 225-6846, sobre quien también debió decretarse la ruptura procesal.
3. La señora **LIBIA ISABEL HERNÁNDEZ** solicitó su inscripción en el RTDAF el 25 de noviembre de 2013 ante la UAEGRTD – Territorial Santa Marta según consta en el formulario dispuesto para tal fin. Desde ese momento la solicitante manifestó ante la entidad -y posteriormente reiteraría en la etapa de instrucción judicial- que junto con ella el predio era propiedad del señor **JOAQUIN PABLO PINEDA SÁNCHEZ**, su pareja para el momento de los hechos.

4. Desde ese primer momento de contacto con la institucionalidad encargada de la política pública de restitución de tierras se puso de presente que el señor JOAQUIN PABLO PINEDA SÁNCHEZ se encuentra desaparecido. Ante la UAEGRTD, la señora HERNANDEZ declaró:

“Para el año 2002 en junio 22 fue desaparecido mi compañero Joaquín Pineda. Llegaron 8 personas armadas de civil y otros con camuflados. Llegaron y preguntaron por él a los que estábamos en la casa, nosotros dijimos que estaba en la casa. Ellos hablaron con él y después lo convidaron a que los acompañara con ellos, los hombres le dijeron que después lo traían; desde esa fecha y esa noche no volvimos a saber nada más de él. Posterior a esta situación, nos desplazamos para Fundación, llegamos donde una hermana, duramos viviendo hasta el 2009. Después que todo se calmó y muchas personas retornan, nosotros decidimos retornar también. Por la desaparición de mi compañero y cuando se calmaron los nervios hicieron la denuncia en la Fiscalía de Fundación por desaparición forzada”¹

5. Esta situación fue puesta de presente en el libelo demandante y reafirmada por la solicitante en su interrogatorio de parte ante el Juzgado 02 civil especializado en restitución de tierras de Santa Marta.
6. En providencia del 20 de junio de 2018 el despacho instructor ordenó el emplazamiento del ciudadano JOAQUIN PABLO PINEDA SÁNCHEZ, carga que fue cumplida por esta representación judicial al publicar el correspondiente edicto en la edición dominical del periódico EL TIEMPO que circuló en el territorio nacional el 15 de julio de 2018.
7. Vencido en silencio el término del emplazamiento el despacho nombró como curadora *ad litem* a la abogada SANDRA MILENA ESPINOZA, quien radicó escrito de oposición el 10 de septiembre de 2018 en donde dio por ciertos la mayoría de supuestos de hechos en los que se fundó la demanda.
8. En ningún momento del trámite de instrucción judicial fue puesta en duda la condición de desaparecido del señor JOAQUIN PABLO PINEDA SÁNCHEZ, ni se desvirtuaron las afirmaciones hechas -y probadas- respecto a la relación marital que existió entre el señor PINEDA SÁNCHEZ y la señora LIBIA ISABEL HERNÁNDEZ.
9. Así pues, materialmente no existe una oposición a las pretensiones formuladas en nombre de LIBIA ISABEL HERNÁNDEZ sobre el predio CANAAN; empero, las afirmaciones hechas por la curadora *ad litem* y su labor como abogada en la cusa no redundan en la garantía o defensa de derechos de ninguna persona.
10. En las diligencias de inspección judicial realizadas por el instructor en febrero de 2019 el despacho pudo corroborar que el predio CANAAN es actualmente habitado por la señora LIBIA ISABEL HERNÁNDEZ y su hijo JOAQUIN PINEDA HERNÁNDEZ, advirtiendo que sobre la parcela no concurren otros intereses, pretensiones o segundos ocupantes.
11. De esta forma, en aplicación del principio de interpretación *PRO VICTIMA* y *PRO ACTIONE*, así como del enfoque de género, debe considerarse que sobre el predio CANAAN no existe oposición pues el escrito presentado por la abogada SANDRA MILENA ESPINOZA no da cuenta de condiciones de hecho o de derecho que puedan alterar la situación jurídica de la señora LIBIA ISABEL HERNÁNDEZ ni genera,

¹ Ibidem.

siquiera, un manto de duda respecto a la existencia de un mejor derecho sobre el predio en cabeza de otra persona.

SOLICITUDES

A partir de lo anterior, solicito a su honorable despacho:

1. **REPONER PARCIALMENTE** el numeral primero del auto proferido el 29 de junio de 2021 en el sentido de declarar la ruptura procesal de la solicitud presentada por la señora LIBIA ISABEL HERNÁNDEZ respecto del predio CANAAN identificado con FMI 225-6846 a efectos de que sea decidida por el Juzgado Segundo Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Santa Marta de conformidad con lo dispuesto en el artículo 79 de la Ley 1448 de 2011.
2. **VINCULAR**, a efectos de notificaciones y de acceso al expediente digital, el correo jsalamanca@coljuristas.org como mecanismo de notificación a la parte solicitante.

NOTIFICACIONES

Agradezco dirigir sus notificaciones a los correos electrónicos jsalamanca@coljuristas.org y notificaciones@coljuristas.org

De la señora magistrada,



JULIÁN SALAMANCA LATORRE

C.C. No. 1.032.465.670 de Bogotá D.C.

T.P. No. 297.438 del C.S. de la J.